

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2676/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la autoridad municipal resolvió en sentido NEGATIVO mi petición, bajo el argumento de que la Dirección de Recursos Humanos señaló que lo petitionado por el suscrito es inexistente, toda vez que para la expedición de dichos (sic) documentos (sic), es necesario que se efectúe el trámite personal ante la Dirección de Recursos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos a que haya lugar...adolece de una correcta fundamentación así como de una deficiente motivación. No se fundó en ninguna disposición legal ni en ninguna otra legislación para fundar su respuesta.”(SIC)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistencia

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que **el objeto del mismo ha dejado de existir**, en virtud de que el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información debido a **que el documento requerido no ha sido generado.**

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2676/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2676/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado dio respuesta en sentido **negativo por inexistencia** el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 10612.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2676/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 2676/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1655/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 21 veintiuno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 12 doce de enero del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recurso de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de diciembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito hoja de servicio y o de antigüedad para Trámite de pensión ya Que dicho documento me es muy necesario para fines de una posible pensión Ante pensiones del Estado..” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo por inexistencia** a la cual anexó el oficio electrónico suscrito por la **Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental** del cual se desprende lo siguiente:

“(..)

Por lo que en respuesta a lo peticionado y de conformidad con el artículo 86.III y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, se señala que lo peticionado es INEXISTENTE, toda vez que para la expedición de dichos documentos, es necesario que se efectúe un trámite personal ante la Dirección de Recursos Humanos, previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“(..)

Como se puede advertir de lo hasta aquí expuesto, el suscrito presenté una petición de información pública ante una autoridad municipal competente, por medio de escrito formal, en donde de manera pacífica, respetuosa y amable solicité diversa información (documento) relativa al suscrito (hoja de servicio); información a la cual por ley tengo derecho y estoy perfectamente legitimado a solicitar. Lo único que el suscrito buscaba era allegarme de mi hoja de servicios puesto que en su momento el suscrito desempeñé un cargo público dentro de la Administración Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (policía segundo), sin embargo, el de la voz fui injustificadamente separado de mi cargo; por esa razón acudí ante los tribunales federales a demandar vía amparo indirecto la inconstitucional de aquel despido en donde finalmente se determinó que el mismo resultaba ilegal y como consecuencia de lo anterior se ordenó indemnizarme. Sin embargo, el trámite judicial ha sido muy largo tan es así que a la fecha aún no termina (Juicio de Amparo Indirecto número 361/2018 del índice del H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco).

Por esa razón fue que el suscrito opté por solicitar ante la autoridad competente mi hoja de servicios en virtud de que a la fecha el suscrito ya cumplí con el tiempo de cotización suficiente para lograr la pensión por jubilación que prevé la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en mi favor. Sin embargo, uno de los requisitos indispensables para acceder a dicho trámite de pensión por jubilación es que el suscrito exhiba el original de mi hoja de servicios. Por esa razón el pasado 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, el suscrito fui a solicitarla por escrito primero ante la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahí presenté diversa petición por escrito a través de la cual solicité a la Directora:

“Yo (...) solicito hoja de servicio y/o antigüedad para trámite de pensión, ya que dicho documento me es muy necesario para fines de una posible pensión ante el Instituto de Pensiones del Estado.” (sic).

Sin embargo, ese mismo día me pasaron directamente con la Directora de Recursos Humanos la Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos quien me dijo verbalmente que si no aceptaba un convenio con el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que no me iba a entregar ni mi hoja de servicios ni ningún otro documento. Tal y como se infiere de lo anterior el suscrito estaba siendo coaccionado para aceptar las condiciones del Ayuntamiento quien evidentemente no que quiere indemnizar conforme a derecho, con el único fin de que el suscrito pueda tener acceso a un documento público como lo es mi hoja de servicios, con la condición de que si el suscrito no aceptaba sus condiciones, no me iban a entregar mi hoja de servicios.

Por esa razón fue que, ante el chantaje del que fui objeto por parte de la autoridad municipal, el suscrito me dirigí por recomendación de mi abogado particular ante la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a efecto de solicitar mi hoja de servicios por conducto de la autoridad competente. Ahí fue donde presenté una segunda solicitud, en la cual peticioné lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito hoja de servicio y/o antigüedad para trámite de pensión ya que dicho documento me es muy necesario para fines de una posible pensión ante pensiones del Estado.” (sic)

Sin embargo, el pasado 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, recibí en mi correo electrónico la respuesta a mi petición, la cual se infiere del expediente UT-2028/2020, oficio de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la cual intentar dar respuesta a mi petición elevada el pasado 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.

En dicho oficio la autoridad municipal resolvió en sentido NEGATIVO mi petición, bajo el argumento de que la Dirección de Recursos Humanos señaló que lo peticionado por el suscrito es inexistente, toda vez que para la expedición de dichos (sic) documentos (sic), es necesario que se efectúe el trámite personal ante la Dirección de Recursos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos a que haya lugar.

En principio, debo decir que, la respuesta de la autoridad municipal, Dirección de Recursos Humanos, adolece de una correcta fundamentación así como de una deficiente motivación. A saber, el oficio 137718 de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos solamente se fundó en lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; sin embargo, no se fundó en ninguna disposición legal ni en ninguna otra legislación para fundar su respuesta en el sentido de que: 1.- mi petición es inexistente; y 2 que debo de cumplir los requisitos a que haya lugar para tener acceso a mi hoja de servicios.

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA....

(...)

A decir del suscrito, no existe disposición legal que me imponga la obligación de acudir personalmente ante la Dirección de Recursos Humanos a tramitar un documento público como lo es mi hoja de servicios; basta con que el suscrito hubiere presentado personalmente mi petición ante la Unidad de Transparencia para que la autoridad municipal hubiere tenido la obligación de expedirme dicha hoja de servicios.

Y aunque si la hubiere, tal y como lo acredito con la copia simple de mi petición elevada ante la propia Dirección de Recursos Humanos, el suscrito sí acudí personalmente ante dicha dependencia pública, sin embargo, ahí intentaron extorsionarme y chantajearme para que el suscrito aceptara un convenio a que todas luces no me convenía cambio de extenderme un documento público al cual tengo derecho.

Luego, hasta donde se, no existe disposición legal alguna que me imponga la obligación de cumplir con determinados requisitos para tener acceso a mi hoja de servicios. Y si es que existiere, la autoridad municipal tenía la obligación de citar esa disposición normativa, aplicándome a detalle en qué consisten cada uno de esos requisitos para así cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 16 Constitucional, en el sentido de fundar y motivar sus actos de autoridad. Lo que claramente no ocurrió en el caso particular.

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...

(...)

Así es, la autoridad municipal no solamente no fundó adecuadamente su acto de autoridad, sino que además no cumplió con la obligación de motivarlo, ya que nunca me explicó en qué consisten esos supuestos requisitos a que haya lugar.

Es claro que la autoridad municipal solamente está reteniéndome indebidamente un documento público al cual tengo derecho con el único objetivo de estarme chantajeando para que acepte un trato que a todas luces me perjudica; lo cual deviene ilegal.

Si el suscrito acepto o no el convenio que intentan ofrecerme, ello es totalmente independiente, y no tiene porqué ser una justificación para que la autoridad municipal me retenga o se niegue a entregarme un documento público al cual tengo derecho, como lo es mi hoja de servicios.

En términos del artículo 6 Constitucional el suscrito tengo el derecho público tutelado por la Ley a que se me proporcione todo aquel documento público, en este caso mi hoja de servicios, Mientras que el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, ni ninguna dependencia pública que labore para ese ayuntamiento tiene la facultad ni la atribución de negarme la expedición de mi hoja de servicios ya que es inconcuso que dicho documento constituye como información pública a la cual el suscrito por ley debo tener acceso oportuno y transparente... (SIC)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó de la siguiente manera:

“(...)

En ese sentido esta Dirección de Transparencia, una vez recibido el Recurso de Revisión, realizó nuevamente las gestiones correspondientes y requirió a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de que se pronunciara respecto al presente recurso.

Con fecha 08 de enero del 2021, mediante documento electrónico 14398, se recibió la respuesta signada por la Directora de Recursos Humanos, a través de la cual manifiesta lo siguiente:

“Que como se señaló en la respuesta inicial de la solicitud de información, se confirme que lo solicitado por el ciudadano es inexistente en los archivos de esta dependencia, en apego a lo señalado por el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia...La inexistencia ha sido decretada, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, sin localizar ningún documento relativo a la hoja de servicio y/o antigüedad para el trámite de pensión a nombre del solicitante.

Por lo anterior, se consideran improcedentes los agravios pronunciados por el ciudadano en el recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia de Jalisco (ITEI), puesto que no le asiste la razón en sus señalamientos.

(...)

El documento solicitado no ha sido generado puesto que, la expedición de constancias laborales o de trabajo dirigidas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, corresponden a un procedimiento administrativo personal que se agota en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que ciertamente el documento no obra dentro de los archivos de la Dirección de manera oficiosa, sino que se expiden una vez que se efectúa la revisión y procedencia de la solicitud.

Entonces, hablamos sobre información no generada, que sobrepasa los alcances del derecho de acceso a la información pública, que se establece como el derecho humano para acceder, buscar y difundir la información pública que generen, posean o administren los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.

Los datos solicitados por el ciudadano, no han sido generados por la Dirección de Recursos Humanos mediante el trámite administrativo diverso...” (Sic)

Antes que nada, es menester señalar que, en cuanto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de:

“...ese mismo día me pasaron directamente con la Directora de Recursos Humanos la Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos quien me dijo verbalmente que si no aceptaba un convenio con el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que no me iba a entregar ni mi hoja de servicios ni ningún otro documento.

Este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a la solicitud de información, sino de manifestaciones que, si bien el recurrente afirma fueron formuladas por la Directora de Recursos Humanos, éstas no obran en las constancias del expediente en estudio.

Además, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el

contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información. Empero, se informa al recurrente que tiene a salvo sus derechos para de ser su deseo, tome las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

Por otra parte, en cuanto al agravio del recurrente respecto que, se **negó información por ser inexistente** y que, considera la respuesta **adolece de una correcta fundamentación y motivación**; el sujeto obligado fundó su resolución en el numeral 86.III de la Ley de la materia y, en los **artículos 26 y 27¹ del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**; es el caso que, como se desprende de los dos últimos numerales éstos se refieren a las Disposiciones básicas y el Procedimiento y la gestión interna de las solicitudes de información pública, **pero no refieren** el fundamento legal en el que encuadra el **motivo de la denegación de la información por ser inexistente**.

Empero, como se desprende de la respuesta inicial el sujeto obligado informó al recurrente que lo peticionado era inexistente y que, **para la expedición del documento, era necesario que efectuara un trámite personal ante la Dirección de Recursos Humanos**, es así que, nos encontramos ante el supuesto de inexistencia establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia; aunado a ello, el recurrente no aportó elementos indubitables de prueba de la existencia del documento en cuestión;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹ Artículo 26. – Disposiciones básicas.

Para la atención de solicitudes de información en cada una de sus modalidades, así como sus respuestas, los Sujetos Obligados atenderán lo establecido en la Ley.

Artículo 27. – Procedimiento Interno.

En la gestión interna de las solicitudes de información pública y/o protección de datos personales e información confidencial, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección de Transparencia turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que le corresponda, sea porque genera, administra o resguarda información con base en sus atribuciones y obligaciones, el mismo día de su recepción;
- II. La Unidad Administrativa informará a la Dirección de Transparencia, en el supuesto de que proceda, sobre la incompetencia, prevención o inexistencia de la información solicitada, antes de las 15:00 horas del día en que recibió la solicitud;
- III. Al interior de la Unidad Administrativa se tramitará la información solicitada y se entregará la respuesta a la Dirección de Transparencia, antes de las 15:00 horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con los datos siguientes:
 - a) Número de expediente de la solicitud de información;
 - b) Transcripción de lo solicitado;
 - c) Respuesta correspondiente a la solicitud;
 - d) Fundamentación y motivación;
 - e) Lugar y fecha; y
 - f) Nombre y firma del funcionario o servidor público responsable de la información;
- IV. En la generación y entrega de informes específicos, así como en las respuestas de inexistencia de información, se procederá de la misma forma que en los incisos precedentes, añadiendo además la justificación respectiva;
- V. En el procedimiento de clasificación inicial, se procederá de la misma forma que en las fracciones I, II y III del presente artículo, incorporando además:
 - a) Los elementos de Prueba de daño y consideración del interés público, con base en lo dispuesto en la Ley y los Lineamientos del Instituto; y
 - b) Documento con la información con reserva parcial o total, con base en el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento;
- VI. En los procedimientos de clasificación de información confidencial y de protección de información confidencial, se procederá de la misma forma que en las fracciones I, II y III del presente artículo, incorporando además el documento con la información reservada como confidencial, así como la protegida, con base en el procedimiento establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Además, cabe señalar que, cuando el solicitante de información requiera un documento que no ha sido generado y que para su expedición medie un trámite previamente establecido, deberá agotar el mismo, a fin que, dicho documento cuente con los elementos de formalidad requeridos; abundando en ello, se cita por analogía la Consulta Jurídica **09/2015** emitida por este Órgano Garante, de cuyos puntos de dictamen Cuarto y Quinto se desprende lo siguiente:

CUARTO. *La entrega de la información solicitada, ya sea en copia simple o certificada de los recibos de pago de diversos impuestos a través de la solicitud de acceso a la información, no lleva implícita una versión idéntica a la que se otorgaría al ciudadano que acude a realizar un trámite "de ventanilla". Por lo que, al cumplir con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma, se entenderá satisfecho su derecho de acceso a la información.*

QUINTO. *Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente. (El énfasis es añadido)*

Por tanto, a consideración de este Pleno es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que **el objeto del mismo ha dejado de existir**, en virtud de que el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información debido a **que el documento requerido no ha sido generado**, ya que su expedición esta sujeta a un trámite previamente establecido, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

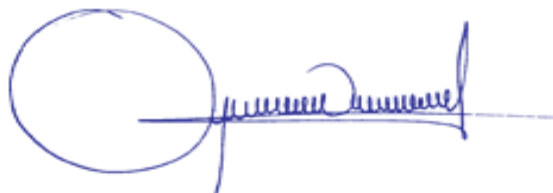
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2676/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 03 TRES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....